



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Expediente: TEECH/J-LAB/001/2019.

Juicio Laboral.

Actor: Luis Fernando Interiano Solís.

Demandada: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Carmen Lizet Guislan Clemente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Cinco de febrero de dos mil diecinueve.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

VISTOS para resolver los autos del expediente TEECH/J-LAB/001/2019, promovido por Luis Fernando Interiano Solís, en contra del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el supuesto despido injustificado de dieciséis de abril de dos mil dieciocho;

Resultando

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.- Mediante escrito recibido el catorce de junio del dos mil dieciocho, a través de Oficialía de Partes de la Junta Especial

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Luis Fernando Interiano Solís, demandó la rescisión de la relación de trabajo que de manera verbal realizara el Presidente Interino del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas; al tenor de lo siguiente:

“... ”

I.-EL C. LUIS FERNANDO INTERIANO SOLIS, ingreso a laborar al servicio del demandado **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y/O OSWALDO CHACON ROJAS Y/O QUIEN RESULTA RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO** con fecha del 15 de febrero 2018, con la categoría de **VELADOR**, teniendo como lugar de adscripción **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ACALA, CHIAPAS** del **INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, ubicada en avenida independencia número 550 29000 de Acala, con horario de trabajo de 19:00 a 09:00 horas (del día siguiente) de lunes a sábados, teniendo como día de descanso los domingos de cada semana. Percibiendo como salario mensual la cantidad de \$ 4, 636.08 (cuatro mil seiscientos treinta y seis pesos 08/100 MN), pagaderos de forma quincenal por el demandado.

II.-En el tiempo que el C. LUIS FERNANDO INTERIANO SOLIS, se desempeñó como **VELADOR**, desde el 15 de febrero del 2018 adscripta en el consejo municipal electoral de Acala ubicado en **AVENIDA INDEPENDENCIA, C.P. 29000,, con un horario de trabajo de 19:00 a 09:00 horas, de lunes a sábados, teniendo como día de descanso los domingos de cada semana**, siempre se condujo con esmero, dedicación honestidad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones y nunca tuvo problema alguno ni con sus compañeros ni con sus superiores.

III. Pero es el caso que con fecha 16 de Abril del presente año, aproximadamente a 18:00 horas, se constituyó a su fuente de trabajo el **C. ARMANDO RUIZ RODRÍGUEZ** quien estaba a cargo del consejo municipal electoral como **PRESIDENTE INTERINO**, de dicho consejo antes mencionado le dijo que ya no eran necesarios sus servicios para el instituto, y que se retirara porque a partir de esa fecha el ya no elaboraba más para dicha institución, sin darle otra explicación y que le hiciera como quisiera, por lo que viendo injusto de la actitud del hoy demandado estamos ante el presente de un **DESPIDO INJUSTIFICADO**, ya que sin existir causa injustificada alguna, en contra del actor, la hoy demandada lo despide, debiendo esa autoridad de trabajo en consecuencia, que mediante Laudo firme,



condene a la demandada al cumplimiento y pago de todas y cada una de las presentaciones que en esta demanda se reclama..."

2.- El diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, la Junta Especial número tres de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se declaró incompetente para conocer el presente asunto laboral en razón de la materia, por lo que ordenó girar atento oficio a este Tribunal Electoral, a efectos de remitir los originales que integran el expediente J/0/838/2081 del índice de esa autoridad, mismo que fue cumplimentado mediante oficio número 11318, de doce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la suplente del Titular de la Presidencia de la Junta Especial No. 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Chiapas, el cual fue recibido en la oficina de partes de este Tribunal el quince de enero del presente año.

3.- Mediante proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEECH/J-LAB/001/2019, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 301, último párrafo, 346, fracción I, 364, así como los diversos 371 y 398, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; proveído que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/13/2019, de dieciséis del referido mes y año, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

3.- Por auto de dieciocho de enero del dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los documentos

f

f

39
f

descritos en el punto que antecede y entre otras, advirtió que se actualiza una causal de improcedencia, prevista en el numeral 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que ordeno elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno para su determinación correspondiente.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35 y 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, fracción VIII, 301. Ultimo párrafo, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 378 y 380 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana¹; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interno de éste Órgano Colegiado; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en la especie se trata de una demanda instaurada por el hoy actor Luis Fernando Interiano Solís, en contra de la rescisión de la relación de trabajo que de manera verbal realizara el Presidente Interino del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas.

¹ Vigente hasta el catorce de junio del 2018 y aplicable para resolver el presente asunto, en términos de lo estipulado en el artículo transitorio cuarto, del Decreto número 181, por el que se emite el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, 3ª Sección. Por lo que las posteriores referencias a Código de Elecciones y Participación Ciudadana, código de la materia, código comicial local, código electoral local, o denominaciones afines, se entenderá, al vigente hasta el catorce de junio del 2018.



Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 y 365, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia en sesión pública y en forma colegiada, no obstante, en materia del Juicio Laboral regulado en el Título Quinto del mismo ordenamiento legal, dispone en el artículo 458, que el Pleno del Tribunal podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado lo amerita, al respecto cabe sostener que en el juicio que hoy se resuelve, existen pronunciamientos sobre cuestiones inherentes a derechos económicos y datos personales del accionante, por lo tanto, en términos de los artículos 1, 9, 113 y 117, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, fracción V, 49, fracción X, 128 y 133, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, dicha información se considera confidencial, y en consecuencia, es obligación de este Tribunal proteger y resguardar la información clasificada como pública, salvo que exista consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, lo que en el caso particular no ocurre, por ello, con fundamento en el precitado artículo 458, del Código Comicial local, el presente asunto será desahogado por el Pleno de este Tribunal, en sesión privada.

II.- Causales de Improcedencia.

Ahora bien, en aras de una correcta impartición de justicia al tenor del artículo 17 Constitucional, este Tribunal Electoral está obligado a revisar, previo al pronunciamiento de fondo de las controversias sometidas a su potestad, si se dan las circunstancias para tal efecto; de tal suerte que en este

apartado se analizará lo relativo a la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción V, del Código de la materia, por haberse interpuesto la demanda fuera de los tiempos establecidos para el juicio laboral, que es dentro de los quince días hábiles siguientes a los que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dicho organismo electoral.

En primer término por ser su examen preferente, su estudio oficioso y de orden público, y tomando en consideración que los presupuestos procesales son requisitos esenciales sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento; dentro de los que imperan en el presente asunto.

Asimismo, que los medios de impugnación sean presentados dentro de los plazos señalados por el Código de la materia y ante autoridad correspondiente.

Teniéndose estos como presupuestos para la procedencia del presente juicio; por tanto, se procede a analizar los motivos que sobre el particular se hacen valer.

En efecto, este Tribunal Electoral, considera que se actualiza la causal de improcedencia, por lo siguiente:

El presente Juicio laboral entre el Instituto, con sus respectivos servidores, **no** fue promovido dentro del plazo de quince días hábiles, que establece el artículo 367, numeral 1,



del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resultando oportuno precisar los alcances de la hipótesis normativa citada, que literalmente reza:

"Artículo 367.

1. Los trabajadores o funcionarios de cualquiera de los organismos electorales del Estado, que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que se consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales."

De la lectura del enunciado normativo transcrito se desprende que el juicio de relaciones laborales debe ser promovido por el trabajador dentro de los quince días hábiles siguientes al en que el Instituto demandado, en el caso concreto, le notifique o informe la determinación de sancionarlo, o bien, de destituirlo de su cargo, o en su caso, cuando estime que aquella lesionó sus derechos o prestaciones laborales.

Por lo tanto, con meridiana claridad se advierte que la hipótesis normativa prescribe en este caso, que el término para interponer el Juicio Laboral entre el Instituto con sus respectivos servidores, es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dicho organismo electoral.

Plazo, que en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es de prescripción, y no de caducidad, según sostiene en la Jurisprudencia número 11/98, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en las páginas 155, y 156 de rubro y texto siguientes:

"CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.- Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición *sinè qua non* para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio. Tercera Época Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. La Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 13."

La razón en que la autoridad de referencia sustenta que se trata de una figura jurídica y no de otra, estriba en que en la caducidad, el legislador ordinario ex profeso estableció un término determinado para el ejercicio válido de las acciones de los trabajadores de las instituciones electorales de la entidad (quince días), y transcurrido el mismo ellos no podrán hacer uso de la acción; en cambio, la prescripción, aunque también es una



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

forma de extinción de derechos por el simple transcurso del tiempo, para su procedencia requiere que la parte interesada la haga valer en juicio; como resulta ser en el presente asunto.

Pues bien, tomando en consideración que es una condición necesaria para el ejercicio de la acción que aquella no haya prescrito, este Tribunal Electoral, está obligado a analizar si el escrito correspondiente se presentó fuera del plazo oportuno,

Ahora bien, es importante destacar que el diverso artículo 364, numeral 1, del Código comicial establece, que las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos servidores, serán resueltas por este Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente.

Además, en términos del numeral dos del citado artículo, que para la promoción, sustanciación, y resolución de los juicios laborales, se consideran hábiles, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Consecuentemente, para la interposición del Juicio Laboral entre el Instituto con sus respectivos servidores, el término para promoverlo es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dicho organismo electoral; éstos, se considerarán los días hábiles del día siguiente al de su notificación.



SEMPRE EN GUARDIA

X

4

9
S

Asimismo, debe decirse que el término de notificación, en concepto de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no tiene la connotación de una notificación de naturaleza procesal, sino que se entiende como una comunicación entre los sujetos que intervienen en una relación laboral, así lo ha sostenido en la Jurisprudencia 12/98, publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, consultable en la página 429, y 430; la cual se aplica en mutatis mutandi en relación con el artículo 96, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correlativo al diverso 447, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y con fundamento en el numeral 377, del mismo Código, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.- Si el servidor del Instituto Federal Electoral que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, puede inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le “notifique” la determinación del Instituto Federal Electoral, precisa aclarar, en primer lugar, que el vocablo “notificación”, que implica comunicar a alguien algo, carece del significado de una comunicación procesal (en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal); más bien, tomando en consideración que sólo se trata de una comunicación entre los sujetos que en un plano de igualdad intervienen en una relación jurídica (dado que el Estado ha asimilado al Instituto Federal Electoral a la naturaleza de patrón), entonces, tal comunicación puede revestir las distintas formas existentes que transmiten



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

ideas, resoluciones o determinaciones entre personas que actúan en un plano de igualdad, bien sea por vía oral, escrita o, inclusive, a través de posturas asumidas dentro del desenvolvimiento del nexo jurídico que las vincula, ya que, esa "notificación", sólo viene a constituir la noticia cierta del hecho que uno de los sujetos participantes de esa relación, hace saber o pone de manifiesto al otro.

Esto es la notificación puede ser oral o escrita, lo trascendente estriba en que el Instituto (parte demandada) haga del conocimiento del trabajador la decisión que asumió (como así lo hizo).

Por otra parte, tratándose de los requisitos de forma que deben reunir los medios de impugnación al ser presentados, el precepto 369, en relación con el mencionado 367, todos del citado código de la materia, estipula, que debe formularse por escrito ante este Tribunal Electoral.

Ahora bien, para establecer si la demanda del Juicio Laboral entre el Instituto con sus respectivos servidores, fue presentada dentro del término de quince días hábiles, ante este Tribunal, como lo exige el numeral en mención, es menester precisar la fecha en que el inconforme se enteró del acto impugnado, el término con que contaba para presentarla ante la autoridad competente y la fecha en que la promovió.

En la especie, de los elementos aportados al sumario es posible concluir de que el promovente Luis Fernando Interiano Solís, tuvo conocimiento de la determinación que en su concepto afecta sus derechos laborales el día dieciséis de abril de dos mil dieciocho, momento a partir del cual debe empezar a

computarse el término de quince días hábiles que establece el numeral 367, del Código Comicial del Estado.

En efecto, tenemos que tal y como se advierte a foja 0003, del dicho del actor, que Armando Ruiz Rodríguez, Presidente Interino del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, le comunicó de la recisión laboral entre el Instituto y el hoy actor, toda vez que ya no eran necesarios sus servicios para el Consejo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Pues bien, de lo anterior se observa entre otras cosas que, la notificación efectuada por el Presidente Interino del Consejo Municipal Electoral de Acala, Chiapas, data del dieciséis de abril del dos mil dieciocho, en el que se hizo del conocimiento al trabajador, que con esa fecha se le estaba rescindiendo de la relación laboral que la unía con el Instituto demandado.

En ese orden de ideas, si el accionante tuvo conocimiento del acto de referencia el día señalado en el párrafo que antecede, por tanto, el término a que se refiere el artículo 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para su legal impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente; es decir, del martes diecisiete de abril y concluyó el día martes ocho de mayo, ambos del año dos mil dieciocho, descontando los sábados y domingos y un día declarado inhábil por este Tribunal (1º de Mayo).

De ahí, que si la demanda del presente Juicio laboral fue presentada ante la Junta Especial número tres de la Local de



Conciliación y Arbitraje en el Estado, hasta el catorce de junio del mencionado año, como se puede apreciar del sello de recibido por oficialía de partes y que obra a foja 003; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado extemporáneamente. Resultando obvio que, la acción ejercida por el actor se encuentra prescrita.

Dadas las relatadas circunstancias, ante la falta o afectación de algún presupuesto procesal, como puede ser el presentarlo oportunamente dentro del término establecido por la normatividad, sobre la base del principio de economía procesal, el cual se invoca, a ningún fin práctico, ni útil, llevaría a este órgano jurisdiccional iniciar o continuar con el desarrollo de un proceso que culminará, indefectiblemente, con una resolución que determine que el proceso no quedó constituido válidamente.

Si la falta o afectación manifiesta e insubsanable de alguno de los presupuestos procesales se advierte desde el inicio del proceso, lo procedente es determinar el desechamiento de plano de la demanda.

En cambio, si la falta de alguno de los presupuestos procesales surge o se advierte durante la substanciación del juicio, una vez que ya ha sido admitida la demanda, debe declararse el sobreseimiento del juicio.

En virtud de que el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable, por parte del juzgador, de la falta algunos de los presupuestos procesales, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el

actor jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos, del juzgador y de las partes, para arribar a la emisión de una resolución que, sin abordar el fondo de la cuestión, ponga fin al juicio.

Por ello, a pesar de que en la normatividad rectora del juicio laboral entre el Instituto y el Tribunal Electoral, con sus respectivos servidores, no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda o de sobreseer el juicio, tales facultades están inmersas en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis S3LAJ 02/2001 emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005", tomo Jurisprudencia, consultable en las páginas 83 y 84, cuyo rubro es:

"DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES". *Precisando, también que el sobreseimiento es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la Constitución y, por lo mismo, sin fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables. Es como acertadamente anota don Ignacio Burgoa, de naturaleza adjetiva, ajena a las cuestiones sustantivas, ya que ninguna relación tiene con el fondo."*

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que al actualizarse la causal de improcedencia estudiada en líneas que anteceden; en términos del artículo 367, del Código de la



materia, en el caso concreto, se procede a desechar la demanda interpuesta por Luis Fernando Interiano Solís.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 837, facción II, 843 y 945, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente al Código de la materia, con fundamento en el artículo 364, numeral 1, y 367, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se,

Resuelve

UNICO. Se **DESECHA DE PLANO** del presente Juicio laboral entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, promovido por Luis Fernando Interiano Solís, como quedó precisado en el considerando II (segundo) de la presente resolución.


Notifíquese personalmente al actor Luis Fernando Interiano Solís, en el domicilio señalado en autos del presente expediente; lo anterior, con fundamento en el artículo 459, del Código de la materia. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Mauricio Gordillo Hernández, y Angélica Karina Ballinas Alfaro, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes


integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,
ante la ciudadana Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera Secretaria
General, con quien actúan y da fe.-----


Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente


Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**



La suscrita Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostática, constantes de ocho fojas útiles, son fieles y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución emitida el cinco de febrero del presente año en el expediente TEECH/J-LAB/001/2019; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cinco de febrero de dos mil diecinueve.-**Conste.**-----

CS.JRO/afp


Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General

ESTADO DE CHIAPAS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

ACTUALIZACIÓN

